

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2021-00379.**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada Raquel Gómez Mancipe, ante la presunta indebida notificación del mandamiento de pago.

#### I. ANTECEDENTES

En criterio de la incidentante no se puede tener en cuenta la notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se cumplieron con los requisitos allí establecidos, pues no se manifestó la dirección del Juzgado al que debía acercarse, ni el tiempo en el que debía ponerse en contacto.

Durante el término de traslado, la parte demandante manifestó que no es cierto que en el memorial remitido, no se plasme la información de contacto del juzgado, el horario de atención, ni el término para ejercer su derecho de defensa.

#### II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que las nulidades procesales tienen como propósito salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango constitucional, el cual permite salvaguardar las prerrogativas de justicia e igualdad. Se debe entender que la verificación del cumplimiento de cada etapa procesal no responde a fines estrictamente formales, sino por el contrario tiene como fin la preservación de dichas garantías constitucionales.

De tal manera que, será deber del juez verificar que al adelantar cada una de las etapas procesales se cumpla no solo con lo previsto en la Ley, sino que además se garantice el debido proceso. No obstante, cuando ello no ocurra será a través del incidente de nulidad que se permita evidenciar uno de los yerros que afecta precisamente el normal

desarrollo del litigio, dicha figura procesal está fundada en los postulados de especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador que existen para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y que desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2. Ahora bien, en relación con la notificación, es preciso aclarar que esta es un acto procesal en virtud del cual, se comunican tanto los hechos de particulares como las decisiones proferidas por autoridades judiciales, lo cual resulta necesario y de gran trascendencia<sup>1</sup>, al estar relacionado con las garantías del debido proceso. Así mismo, se precisa que la notificación tiene las siguientes características: *“(i) es presupuesto general para el ejercicio del derecho de defensa tanto de los sujetos procesales como de los terceros que pueden tener interés legítimo en el proceso; (ii) garantiza la publicidad y el conocimiento de las decisiones de las autoridades públicas; (iii) permite tener una información cierta sobre quiénes están involucrados en un proceso; (iv) proporciona seguridad jurídica porque revela el momento en el que una sentencia queda ejecutoriada; y (v) da cuenta de los mecanismos mediante los cuales los sujetos procesales pueden colaborar con las autoridades públicas”*<sup>2</sup>.

Así pues, la notificación impone cargas a los sujetos procesales en razón a los principios de buena fe y lealtad procesal. De tal manera que los demandantes deben aportar las direcciones verdaderas y la información suficiente para notificar a los demandados. Por su parte, a las autoridades judiciales les corresponde llevar a cabo las notificaciones respetando la forma y oportunidad establecidas en las normas procesales, y hacer que el contenido corresponda *“con rigurosidad a la realidad procesal y sustancial”*<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, cuando se cometen irregularidades en la notificación, es posible que se vulnere el debido proceso. Sin embargo, para la corrección de las anomalías procesales relacionadas con esta, la Ley cuenta con una serie de mecanismos ordinarios que están diseñados específicamente para preservar el debido proceso. Es por esto que las situaciones relacionadas con errores en la notificación, generan nulidades saneables dentro del mismo litigio, en los términos del artículo 133 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Corte. Const. Sentencias T-907/06, T-640/05, T-003/01 y T-450/99, entre otras.

<sup>2</sup> Corte. Const. Sent. T-211 de 2009.

<sup>3</sup> Corte. Const. Sent. T-1209 de 2005.

3. Con fundamento en lo anterior, se precisa que a través de la providencia del 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, en el cual en su numeral 4º, se ordenó notificar a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *ibídem*, para que ejerciera su derecho de defensa en su debida oportunidad.

Posteriormente y sin que el demandante allegara las certificaciones respectivas de las referidas notificaciones, la demandada propuso el presente incidente y el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de ahí que no se tuviera oportunidad para evaluar el trámite de notificación realizado por el demandante, no obstante, de las pruebas aportadas por la incidentante, se advierte la comunicación que le fue remitida a su correo electrónico, en el cual, se observa consignada en debida forma, la información requerida por el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada”*, no obstante, si bien se advierte un error respecto al término con el que contaba la demandada para ejercer su derecho a la defensa, pues no se le indicó que debía comparecer al Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la entrega, se debe tener en cuenta, como ya se dijo, que el demandante hasta el momento no había allegado las pruebas de notificación personal, de ahí que no se hubiera tenido por notificada a la demandada, ni se le hubiera comenzado a contar términos, en consecuencia, no puede decirse que la notificación remitida sea causal de nulidad.

Por el contrario, en virtud del presente incidente y del recurso de reposición propuesto en contra del mandamiento de pago, resulta oportuno tener por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la señora Raquel Gómez Mancipe, en los términos del artículo 301<sup>4</sup> del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no existe reparo alguno respecto al trámite impartido en el presente asunto, de ahí que resulte inadecuado que se manifieste que la demandada fue indebidamente notificado y que pretenda que se declare una nulidad que a todas luces carece de fundamento, en consecuencia, las actuaciones adelantadas se ajustaron a lo previsto en el Código General del Proceso, de ahí que no exista vulneración alguna.

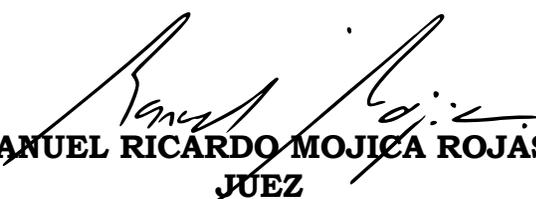
Por lo discurrido, el Juzgado,

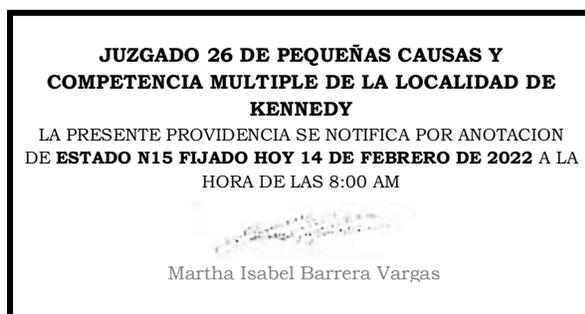
---

<sup>4</sup> Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*.

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por la demandada Raquel Gómez Mancipe, por las razones anotadas.  
Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS**  
**JUEZ**



**(2)**

Dr.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **ce1a8fe4509f5135c527c55ca03afac6c705105c57877a5d9a59cbf200501b24**

Documento generado en 11/02/2022 10:00:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**